

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN : 54-001-33-31-004-2009-00124-01
ACCIÓN : CONTRACTUAL
ACTOR : COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS CIRUJANOS "CIRUCOOP"
DEMANDADO : ESE FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 309 del C.P.C., modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la providencia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión del Circuito de Cúcuta, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: NIÉGUENSE las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., y por el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad parcial de las Resoluciones RCA 000012 de fecha 14 de agosto de 2008 -artículo 2º- y la RCA 000084 del 06 de noviembre de 2008 y en consecuencia ordenar el pago a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Médicos Cirujanos y Especialidades Afines -CIRUCOOP- de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$6.690.527) contenido en la factura No. 0302, la cual deberá actualizarse conforme el

¹ A folios 45-57 del Cuaderno Principal 3.

índice de precios al consumidor (IPC), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación de los contratos de prestación de servicios No. 152 de 2007 y 151 de 2008, indicando que no hay valor adicional a pagar por su concepto diferente que el indicado con anterioridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda

QUINTO: Si no fuese apelada ésta decisión **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse de los valores consignados para los gastos del proceso, si lo hubiere previas las anotaciones secretariales de rigor"

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)², esta corporación resolvió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA, contra la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, con excepción al numeral primero que se modificará así:

"PRIMERO: NIÉGUENSE las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA POPULAR S.A., y por el Ministerio de la Protección Social. **CONDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal de la E.S.E. Francisco de Paula Santander (liquidada) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ENVÍESE** al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor."

Posteriormente, mediante memorial de fecha once (11) de enero de 2022³ presentado por el apoderado de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADA, solicitó aclaración de la sentencia de

² A folios 45-57 del Cuaderno Principal 3.

³ A folios 59-65 del Cuaderno Principal 3.

segunda instancia, por considerar que no existe claridad sobre la forma como se debe entrar a liquidar el pago de la condena impuesta por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$6.690.527) contenida en la factura No. 0302, la cual ordenó actualizarse conforme el índice de precios al consumidor (IPC), generando duda si la misma debía ser pagada desde la fecha de emisión de la factura (05 de marzo de 2008); o desde la fecha en que fue recibida la factura por parte de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA (19 de marzo de 2018); o desde la fecha en que ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por mandato del Decreto 810 de 2008 (14 de marzo de 2008).

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud incoada por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA. En este orden de ideas, es necesario analizar si tal solicitud fue presentada dentro del término legal, para lo que se tendrá en cuenta lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, como norma general y especial respectivamente, de la siguiente manera:

El Artículo 309 del C.P.C., modificado por el artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula la posibilidad de aclarar las providencias judiciales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"

Se advierte que la sentencia cuya aclaración se solicita, fue notificada a las partes a través de correo electrónico de fecha quince (15) de

diciembre de dos mil veintidós (2022)⁴, no obstante, dando aplicación a la regla especial de notificación a través de medios electrónicos contenida en la Ley 2213 de 2022, debe entenderse surtida la notificación de la providencia dos días hábiles después del envío del mensaje, esto es el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), advirtiendo además que entre el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) no corrieron términos judiciales con ocasión a las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la rama judicial dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 31 de 1971, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día siguiente al de la notificación; lo que implica que la solicitud de aclaración presentada el 23 de marzo del mismo año⁵ por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁶, se encuentra dentro del término legal previsto para el efecto.

Por lo anterior, procederá la Sala a analizar, si tal como lo afirma el apoderado en su solicitud, es procedente aclarar la mencionada providencia en su parte resolutive sobre la fecha en que debe entrar a liquidar el pago de la condena impuesta, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la factura (05 de marzo de 2008); la fecha en que fue recibida la factura por parte de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA (19 de marzo de 2018); o la fecha en que ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por mandato del Decreto 810 de 2008 (14 de marzo de 2008).

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son solemnes debiendo constar por escrito; mientras que el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, señala que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, esto en concordancia con el artículo 40 del estatuto de contratación el cual señala que el régimen jurídico de los contratos estatales es el establecido en las normas civiles y comerciales, en ausencia de norma especial en la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la cláusula cuarta del contrato No. 0152 de 2007 establece "**CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO: LA EMPRESA pagará los servicios que se presten en desarrollo de este contrato, a**

⁴ A folios 58 del Cuaderno Principal 3.

⁵ A folios 1042 a 1043 del Cuaderno Principal 4

⁶ A folios 59-65 del Cuaderno Principal 3.

la presentación de la cuenta, previa certificación expedida por la Dependencia encargada de la Supervisión del Contrato, que para este caso será a través de la Dirección de la Unidad Hospitalaria Cúcuta. (...)

En consecuencia, es claro que la entidad deberá liquidar el pago de la condena atendiendo a lo referido en el Contrato de prestación de Servicios de Salud No. 0152 de 2007 – ya transcrito-, si tiene en cuenta que es este último contrato del cual se desprendió la emisión de la factura No. 0302.

También es claro que la entidad demandada deberá cumplir la sentencia en los términos de ley, esto es, los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. aplicables al caso por ser el presente proceso anterior al C.P.A.C.A.

Así las cosas, conformes a las anteriores precisiones considera la Sala que dentro de lo expresamente señalado en la sentencia no hay frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, por lo que no se considera procedente realizar alguna aclaración a la misma.

Por lo Expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el por el apoderado de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER LIQUIDADADA contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos de ley.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00196-00
DEMANDANTE : DANIEL ALBERTO DUBEIBE BLANCO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
**ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)¹ se abrió el periodo probatorio en el presente proceso, y se accedió al decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de la siguiente manera:

*"2.1.2. **DECRÉTESE** el Dictamen Pericial, solicitado en el literal b) y c) del acápite de pruebas del libelo demandatorio, visto a folio 222 del expediente, para tal efecto désignese a la Dra. NOHORA BARRERA DE CONTRERAS como perito contador de la lista de auxiliares de justicia, a quien se le comunicara tal designación debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo en el término de cinco (5) días y si acepta se le dará posesión; conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 2304 de 07 de octubre de 1989, en concordancia con lo regulado en el inciso final ordinal 2º del artículo 9 del C.P.C. el término para rendir el correspondiente dictamen es de veinte (20) días."*

No obstante, una vez transcurrido un término más que prudencial sin que la auxiliar de la justicia designada rindiera el peritaje solicitado, el Despacho consideró que lo procedente era nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia. Por lo anterior, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014)², se procedió a designar como nuevo perito al contador Ignacio Villamizar Ibarra, sin que este emitiera pronunciamiento sobre la aceptación de dicha designación, por lo que,

¹ A folio 143 del Cuaderno No. 01.

² A folio 148 del Cuaderno No. 01.

17

mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³ se designó como nuevo perito contador al auxiliar de la justicia Carlos David Gamboa Alvarado, quien no pudo ser notificado y, por tanto, no tomó posesión del cargo.

Finalmente, mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)⁴ se designó como perito al contador Germán Jesús Cabrera Uribe, quien mediante memorial de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵ manifestó la imposibilidad de aceptar el nombramiento como perito en el proceso de la referencia, debido a que su licencia como auxiliar de la justicia se encuentra vencida desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de lo anterior, y en atención a que a la fecha de la presente providencia, no existe lista vigente de auxiliares de la justicia a la que pueda acudir este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se estima procedente **REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER**, para que a través de su Facultad de Ciencias Empresariales - Programa de Contaduría Pública dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, designe a un profesional en contaduría pública, idóneo para que rinda el dictamen pericial de que trata el numeral 2.1.2. del auto de pruebas proferido el día veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). Para tal efecto, deberán remitirse los insertos del caso, y advertirse al profesional designado que dispone del término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER** para que a través de su Facultad de Ciencias Empresariales - Programa de Contaduría Pública dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la

³ A folio 160 del Cuaderno No. 01.

⁴ A folio 164 del Cuaderno No. 01.

⁵ A folio 168 a 170 del Cuaderno No. 01.


174

notificación de esta providencia, designe a un profesional en contaduría pública, idóneo para que rinda el dictamen pericial de que trata el numeral 2.1.2. del auto de pruebas proferido el día veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

Para tal efecto, por Secretaría deberán remitirse los insertos del caso, y advertirse al profesional designado que dispone del término de veinte (20) días para rendir el respectivo dictamen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA